



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-045-2015

Santiago, 26 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2ª letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 20 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2015, con la formulación de cargos a Agrícola Las Águilas Ltda. (en adelante, también, "la empresa"), dueña del establecimiento ubicado en Fundo Santa Elena S/N°, Codigua, comuna de Melipilla, región Metropolitana, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

8. Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Fernandez Riesco, en representación de Agrícola Las Águilas Ltda., presentó a esta superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio

9. Que, con fecha 21 de enero del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 41, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9° los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

11. Que, se considera que Agrícola Las Águilas Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Agrícola Las Águilas Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Agrícola Las Águilas Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Las Águilas Ltda.:

1. Observaciones generales al programa de cumplimiento:

a) Se debe adjuntar un cronograma o carta Gantt en el que se consideren todas las actividades del programa de cumplimiento y sus plazos de ejecución.

2. En relación con el Objetivo Específico N° 1:

b) El objetivo específico indicado, a saber, *"establecer un programa de trabajo para demostrar que la empresa no descarga Riles en aguas superficiales sino que realiza un manejo de aplicación de purines"*, no se aviene con el cargo formulado, por lo que se deberá modificar por *"Dar cumplimiento a la R.E. N° 1646/2012 de la SISS y al D.S. 90/2000"*.

3. En relación con el Objetivo Específico N° 1, acción 1:

c) La acción N° 1 se deberá modificar por *"Reportar al sistema SACEI los muestreos comprometidos según la R.E. N° 1646/2012, o la declaración de no descarga, según corresponda"*, de forma de integrar de mejor manera al resultado esperado.

d) El plazo de ejecución de la acción N° 1, se deberá modificar por el siguiente: *"Todos los meses a contar de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento"*.

e) Se deberá incluir el siguiente indicador en la acción N° 1: *"100*(reportes enviados/reportes reportes)"*

f) Como reporte periódico de la acción N° 1, se deberá incluir lo siguiente: *"Enviar a la SMA, de forma bimensual (cada dos meses), copia de los certificados entregados por el sistema SACEI, durante el periodo respectivo. Se enviará dentro de los 10 primeros días hábiles del mes correspondiente."*

g) Modificar el Reporte Final de la acción N° 1 por el siguiente: *"Enviar a la SMA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a finalizado el programa de cumplimiento, copia de todos los certificados entregados por el sistema SACEI, tanto de descarga como no descarga, generados durante la duración del programa de cumplimiento."*

4. En relación con el Objetivo Específico N° 1, acción 2:

a) En atención a los comentarios indicados previamente, se deberá eliminar la acción N° 2 por resultar redundante.

5. En relación con el Objetivo Específico N° 1, acción 3:

a) Las acciones N° 3 y 4 corresponden a un Resultado Esperado diferente, que no guarda relación con el Resultado Esperado N° 1. Dado lo anterior, se deberá añadir un segundo resultado esperado, titulado *"Regularizar el sistema de riego con Riles"* e incluir en él dichas acciones.

b) En cuanto al plazo de ejecución de la acción N° 3, dada la naturaleza de la acción, y a fin de no extender de forma innecesaria el programa de cumplimiento, se sugiere reducirlo a *"Un mes a contar de la notificación de la resolución que aprueba el PDC"*.

c) Se deberá incorporar el siguiente indicador: *"(1) = Solicitud de pertinencia ingresada dentro del plazo comprometido. (0) = Solicitud de pertinencia ingresada fuera del plazo comprometido."*

d) Se deberá sustituir el reporte periódico por el siguiente: *"Remitir a la SMA copia de la pertinencia ingresada y del pronunciamiento del SEA. Dichos antecedentes se incluirán en el informe bimensual que corresponda enviar, en virtud de la acción N° 1, con posterioridad al pronunciamiento del SEA."*

e) Se deberá considerar el siguiente reporte final: *"Remitir a la SMA, dentro de los 10 días hábiles siguientes de finalizado el PDC, copia de la solicitud de pertinencia y respuesta del SEA"*.

6. En relación con el Objetivo Específico N° 1, acción 4:

a) Se deberá incluir el siguiente indicador: "(1) = Proyecto de ingresado y admitido a trámite por el SEIA. (0) = Proyecto no ingresado o no admitido a trámite por el SEIA."

b) Se deberá sustituir el reporte periódico por el siguiente: "Remitir a la SMA copia de la resolución que admite a trámite el proyecto. Dicho antecedente se incluirá en el informe bimensual que corresponda enviar, en virtud de la acción N° 1, con posterioridad a la notificación de la citada resolución."

c) Se deberá considerar el siguiente reporte final: "Remitir a la SMA, dentro de los 10 días hábiles siguientes de finalizado el PDC, copia de la resolución que admite a trámite el proyecto".

d) Se deberá incluir el siguiente supuesto: "Esta acción será ejecutable solo en el evento de que en el pronunciamiento sobre la pertinencia, a la que se refiere la acción anterior, el SEA determine que el proyecto de riego debe ingresar al SEIA."

e) Para darle continuidad a la acción, se deberá incluir una nueva acción, cuyo número será el "N° 4", y que será del siguiente tenor: "Tramitar ante el SEIA el proyecto de riego, hasta la obtención de RCA favorable."

f) El plazo de ejecución de dicha acción será el siguiente: "Dentro de los plazos del artículo 15° (120 días) o del artículo 18° (60 días), ambos de la ley 19.300, dependiendo de la forma de ingreso del proyecto al SEIA, sin perjuicio de las suspensiones de plazo autorizadas por el Servicio."

g) La meta de la nueva acción será la siguiente: "Obtener RCA favorable en plazo reglamentario."

h) El indicador de la nueva acción será el siguiente: "(1) = RCA favorable (0) = RCA desfavorable".

i) La nueva acción no considerará reporte periódico, pero sí el siguiente reporte final: "Remisión a SMA de copia de la RCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se produzca su notificación."

j) La acción en comento contendrá los siguientes supuestos: "1) Si el proceso de evaluación se terminara anticipadamente por falta de información relevante y esencial, deberá darse aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, comunicando los motivos de la terminación anticipada, y solicitando a la SMA un nuevo plazo para reingresar el proyecto corregido. El plazo de reingreso del proyecto será definido por la SMA, en función de los motivos de la terminación anticipada, previa propuesta de los titulares. 2) Frente a un retraso de la evaluación de impacto ambiental, la empresa deberá comunicarlo a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde vencido el plazo de ejecución comprometido para la obtención de la RCA, y solicitará un nuevo plazo para su obtención."

II. **SEÑALAR** que Agrícola Las Águilas Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER PRESENTE** que el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **TÉNGASE PRESENTE**, el poder de don Rodrigo Fernández Riesco, para representar a Agrícola Las Águilas Ltda.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Marín Vallejos y don Rodrigo Fernández Riesco, representantes legales de Agrícola Las Águilas Ltda., ambos domiciliados en Casilla N° 370, oficina de Correos de Chile de Melipilla, Región Metropolitana.



D. Hervé
Dominique Hervé Espejo

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Rodrigo Marín Vallejos y don Rodrigo Fernández Riesco, representantes legales de Agrícola Las Águilas Ltda., ambos domiciliados en Casilla N° 370, oficina de Correos de Chile de Melipilla, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.